



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

**En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 286/2021-16-\*\*\*\*\*-OP, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por la fiscalía, en contra de la resolución dictada en la audiencia celebrada \*\*\*\*\*, por el Licenciado. Isidoro Edie Sandoval Lome, Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, en el cual determinó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, a favor de \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal JC/1154/2021, instruida al antes mencionado, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*; y,

### **RESULTANDO**

I.- El \*\*\*\*\*, ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, se dio inicio a la audiencia inicial; comparecieron la fiscalía, Asesor Jurídico; la defensa pública y el imputado.

En la diligencia, una vez escuchada la formulación de imputación, se dio oportunidad al imputado de rendir declaración, optando por guardar silencio; se continuó con la vinculación a proceso, diligencia en la cual la fiscalía expuso los antecedentes de investigación, y sabedor el imputado los momentos para resolver su situación jurídica, optó que la misma fuera resuelta dentro de la duplicidad del plazo constitucional de 144 horas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- En fecha \*\*\*\*\*, se continuó con la audiencia, a la que comparecieron, la fiscalía, asesora jurídica, víctima (área de público), imputado y defensor público; en una vez agotado el debate de los antecedentes de investigación expuestos por la fiscalía, el Juzgador resolvió: AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, a favor de \*\*\*\*\*.

III. En contra de la anterior determinación, la representación social, interpuso mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*, recurso de apelación, lo que motiva la celebración de la presente audiencia pública para dirimir la Litis en esta instancia.

Siendo las trece horas del día \*\*\*\*\*, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; en atención al acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, emitido por la Magistrada y Magistrados, integrantes de ésta sala auxiliar; se realiza, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: la representante legal de la víctima con iniciales \*\*\*\*\*, su madre \*\*\*\*\*, la parte recurrente —Fiscalía— Licenciada \*\*\*\*\* con número de cédula profesional \*\*\*\*\*; asesor jurídico particular con número de cédula profesional \*\*\*\*\*; El defensor Licenciado \*\*\*\*\* con número de cedula profesional \*\*\*\*\*, sin comparecencia de C. \*\*\*\*\* y; a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

Penales<sup>1</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma diligencia, la Magistrada que la preside abrió la etapa de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte recurrente a fin de que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios; confirió derecho de voz a la asesoría jurídica; finalmente en cumplimiento al principio de contradicción a la defensa e imputado.

Concluidas las exposiciones, la Magistrada ponente consultó a sus pares si deseaban formular preguntas o aclaraciones en relación al recurso ejercido o lo expresado por los oradores, lo que los Magistrados consideraron innecesario, cerrándose por tanto la fase de discusión, precisando que las argumentaciones vertidas en esta audiencia, en unión de los agravios planteados y los antecedentes gráficos y audiovisuales que complementan la causa, serían tomados en cuenta al momento de resolver, procediendo en términos de los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; a emitir el fallo correspondiente, al tenor de las siguientes reflexiones:

<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO.- De la competencia.**

Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación, dado que los hechos sucedieron dentro del ámbito donde ejerce jurisdicción tanto territorial, como por materia; en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **SEGUNDO.- Principios rectores.**

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada.

Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado; o en su caso, se éste ante un supuesto de suplencia de la queja.

Último tópico, que en el caso se surte, en razón que la resolución emitida por el juez de instancia, si bien fue recurrida por el Agente del Ministerio Público, nos encontramos ante un caso de excepción conforme ha sido desarrollado por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, en razón que la causa exige la tutela de los derechos de la víctima al tratarse de una menor de edad.

Lo anterior en atención a las tesis con rubros:  
“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO

SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>"; y, "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR<sup>3</sup>."; por tanto, los motivos de disenso se analizarán bajo el tamiz de la institución jurídica de la suplencia de deficiencia de la queja.

**TERCERO.- Presupuestos procesales del recurso.-**

De conformidad a lo establecido en los artículos 63; 82, fracción I, inciso a); 467, fracción VI y VII; y 471; del Código Nacional de Procedimientos Penales; el recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución de vinculación a proceso.

La fiscalía en su calidad de parte, se encuentra legitimada para hacerlo valer dentro del plazo legal de tres días, contados a partir de la fecha en que se notificó la determinación objeto de reproche.

Medio de impugnación que se ejerció oportunamente el día \*\*\*\*\*, tomando en cuenta que el fallo recurrido

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 168307; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a. CXIV/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 237; Tipo: Aislada.

<sup>3</sup> Registro digital: 2011392; Instancia: Primera Sala; Décima; Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a. XCVI/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1127



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

se dictó el \*\*\*\*\* del mes y año aludido, y en la misma fecha quedaron notificadas las partes, incluida la recurrente; por tanto el plazo trascurrió del día \*\*\*\*\*; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día \*\*\*\*\* referido, de lo que se colige que el recurso de apelación es oportuno.

**CUARTO.- Materia de la apelación.- Los argumentos que reprochan la determinación del Juez de origen, consisten textualmente en lo siguiente:**

*“III.- CONCEPTOS DE AGRAVIO.- AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Juez Especializado de Control; por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima \*\*\*\*\* dentro de la causa penal JC/1155/2021, ya que el A quo no valoró conforme a derecho y de manera correcta todos y cada uno de los datos de prueba expuestos por la fiscalía dentro de la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, violando con ello el propio artículo \*\*\*\*\* Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 313, 314, 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que no otorgó valor probatorio a las declaraciones manifestadas por parte de la menor adolescente esto porque para él A quo no existe congruencia por cuanto a la declaraciones hechas, si bien es cierto existen dos declaraciones por parte de la menor adolescente pero esto no quiere decir que el hecho no hubiese pasado si no todo lo contrario hay que tomar en cuenta las personalidades de cada persona el cómo reaccione a la conducta desplegada en su contra, la situación de vulnerabilidad con las que las víctima llega, el estado psicológico que se encuentran para poder rendir su declaración en relación con los hechos que fueron víctimas de agresión sexual, tomar en cuenta todos estos factores de pena, miedo, enojo, etc.. del hecho acontecido y con el transcurso del tiempo se va generando circunstancias que pueden recordar y que sean relevantes para el hecho esto no quiere decir que la persona víctima no sea creíble su dicho sino todo lo contrario “ la primera de ella con fecha \*\*\*\*\*, en donde manifiesta lo siguiente. “Con fecha \*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* en donde se encontraba la menor víctima en la casa de \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en donde comenzó a tocar los glúteos de la víctima metiendo su mano a la ropa interior en donde la tiró a la cama se quitó el short dejando*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su ropa interior puesta la menor le dijo que se quitara, que no quería, en donde \*\*\*\*\* no le dijo nada en donde le mordió el pecho izquierdo jalándole la blusa muy fuerte rompiéndola de la parte de atrás, tocándole los senos con sus dos manos en contra de la voluntad de la víctima forcejeando y \*\*\*\*\* le escupió en la boca, apretándola del cuello con sus dos manos, y como pudo se paró de la cama para poder salir después de dicho cuarto y pedir un uber para poder después retirarse del lugar” EN LA Segunda comparecencia de fecha \*\*\*\*\*en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente “ Lo correcto es que fue el día \*\*\*\*\*, en el domicilio que ahora sé es \*\*\*\*\*, que aproximadamente a las \*\*\*\*\*de ese día llegué al domicilio de \*\*\*\*\*, el entra y me da un beso, pero esta ocasión, empieza a tocar mi cuerpo, a lo que yo le dije que no estaba de acuerdo retirándole sus manos, pero contrario a ello, él me sujetó de la cara y por la fuerza me metió su mano debajo de mi pantalón agarrando mis glúteos, esto fue de pie y posteriormente me avienta a la cama lo cual me percate que no era jugando, me llamó mucho la atención y me dio miedo la forma en que él me vía porque lo hacía de una forma fija y muy distinta a como yo lo conocía, por lo que insistí que se detuviera, pero él no me dejó parar de la cama y se quitó el short que traía con una mano, pues este era largo y de resorte, por lo que pudo hacerlo fácilmente, subiendo su cuerpo arriba para que no pudiera pararme, iniciando a babear con su boca mi cara y mi cuello, incluso me muerde mi seno izquierdo, no pudiendo mover mis manos porque habían quedado debajo de él, después se endereza y como se sienta arriba de mí y me sujeta del cuello con las dos manos, yo quería y forcejamos siendo este momento cuando yo abría mi boca contrario a soltarme me escupió adentro de mi boca, para después sujetarme solo con una mano pero más fuerte del cuello y con la otra desabrochar mi pantalón y mientras que con mis dos manos intentaba que me dejara de aborcar el metió su otra mano por debajo de mi pantalón y mi pantaleta introduciendo un dedo dentro de mi vagina, por lo que me empiezo a tratar de zafarme de su mano que me estaba aborcando y que sacara la mano y el deja mi vagina pero para sacar su pene y empezar a masturbarse, sin soltarme del cuello con su otra mano y sin poder lograr quitarme de debajo de él, es hasta cuando eyacula de lo cual me percate porque me embarró su semen en mi boca”. En donde precisamente se establece un hecho que la ley califica como delito y siendo que como se aprecia con todos y cada uno de los datos de prueba se acredita la probabilidad de que el imputado C. \*\*\*\*\* cometió el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la menor víctima y al haber indicios razonables y suficientes para suponer ello, lo anterior derivado de los propios antecedentes de investigación, violándose por ello los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, debido proceso legal.

...  
 AGRAVIO.- El Auto de No Vinculación a Proceso combatido causa agravio y es motivo de apelación, ya que se hace





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 9

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*consistir y actualiza en el momento de que el A quo resta valor probatorio a todos y cada uno de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, a un más a la declaración de la menor adolescente le resta credibilidad esto porque existe una primera declaración de fecha \*\*\*\*\*y la otra declaración de fecha \*\*\*\*\* , no dejando pasar por desapercibido que las declaraciones de las víctimas por los delitos de naturaleza sexual y que se comenten sin presencia de testigos, debemos tener un valor preponderante aunado que este hecho fue valorado por la psicóloga \*\*\*\*\* , una vez que de acuerdo a los datos obtenidos durante la entrevista, la apreciación clínica y los resultados de las pruebas aplicables en donde establece que la menor adolescente de iniciales \*\*\*\*\* . **SÍ PRESENTA UN DAÑO PSICOLOGICO Y MORAL**, derivada de las situación sexual denunciada. Y que se dejaran de ver por el A quo y que no tomó en cuenta, sino todo lo contrario da valor probatorio a los argumentos y manifestaciones de la defensa sin que en su momento se allegara de un órgano de prueba en donde desmintiera el dicho de la adolescente, siendo que causa agravio ante la resolución combatida, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se exponen:*

*Lo anterior, es decir dicha conclusión e información fue proporcionada en la Audiencia de Formulación de Imputación al requerir por el A quo que la fiscalía manifestara los datos de prueba con se contaban, señalando Primeramente la denuncia y/o querrela por parte de la representante legal de la menor la señora \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , así como la declaración de la menor adolescente de fecha \*\*\*\*\* , con su ampliación de fecha \*\*\*\*\* , con el informe inicial y definitivo de la psicóloga \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , en donde dejó establecido que la menor adolescente derivado del hecho denunciado y de la agresión sexual tiene un daño PSICOLOGICO Y MORAL todas estas cuestiones que causan agravio personal y directo a la menor víctima y que el A quo no le dio el valor correcto y adecuado en base a la lógica y máximas de la experiencia, ya que era evidente que estamos ante la presencia de un delito de carácter sexual el cual lo es el de abuso sexual sin que propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad que en este caso así a contención. Ya que es de señalar que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* . **SÍ PRESENTA UN DAÑO MORAL Y PSICOLOGICO** derivado de la situación sexual denunciada, ya que muestra necesidad de apoyo, se identifica con la conducta de su sexo, deseo de enfrentamiento a las exigencias del medio ambiente, franqueza, sociabilidad, inadecuación, tendencia de presentar una conducta hacia el exterior de forma agresiva, impulsiva y violenta, falta de confianza en situaciones sociales, sentimiento de inmovilidad, necesidad de mostrarse, de ser reconocida, de ser tomada en cuenta, manifiesta una excesiva reacción emocional, hiperemotiva, se siente con posibilidades de defenderse del medio, se observó a la menor cansada de hablar del hecho denunciado, inestabilidad emocional ya que pasaba de la tristeza a la ira por*

*lo que le hizo su agresor no soporta que lo que le hizo quede sin ningún castigo. Debiendo haberse valorado de manera correcta siendo que el A quo no observó lo dispuesto por el artículo 259 y 265 del código nacional de procedimientos penales.*

*Lo anterior es así ya que tales condiciones el juzgador debió en un primer término analizar de manera pormenorizada y detallada, cada uno de los elementos del hecho delictivo de ABUSO SEXUAL, agravada y ajustar a ellos los hechos que fueron expuestos al momento de que se formuló imputación; obligándose como consecuencia a fundar y motivar todos y cada uno de ellos, para de esta manera dar cabal cumplimiento a lo que la ley le impone y de esta manera poder estar en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud de vinculación a proceso que es realizada por la fiscalía:*

*POR CUANTO A LA PROBABLE O POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL DE \*\*\*\*\* ESTÁ SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA. Y que no se entró a su estudio.*

*Lo anterior es así ya que tales condiciones el juzgador debió en un primer término analizar de manera pormenorizada y detallada cada uno de los elementos del hecho delictivo de ABUSO SEXUAL agravada y ajustar a ella los hechos que fueron expuestos al momento de que se formuló imputación; para de esta manera dar cabal cumplimiento a lo que la ley le impone y de esta manera poder estar en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud de vinculación a proceso que es realizada por la fiscalía...”*

#### **QUINTO.- Fijación de la litis.**

Se ciñe a establecer la incorrecta decisión del juez de control al dictar auto de no vinculación; al estimar indebida valoración de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, los que considera son aptos y suficientes para revocar la resolución.

Agravios, que como se indicó, se analizaran bajo la institución jurídica de la suplencia de la queja, en razón de ser la víctima del delito una menor de edad.

**SEXTO.- Precedentes previos y necesarios para la solución de fondo.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 11

Para efecto de arribar a una conclusión, en la causa se recordaran los precedentes del máximo tribunal respecto al interés superior del menor en los casos que sea víctima del delito; enseguida, la ponderación de la declaración de víctimas de naturaleza sexual; y el estándar probatorio requerido en el auto de sujeción a proceso.

Finalmente analizar el caso concreto en comunión con los anteriores temas.

a. Interés superior del menor en los casos que sea víctima del delito.

Como ha sido ampliamente explorado, el interés superior del menor se encuentra contenido en el artículo 4º constitucional, que regula los derechos de los infantes<sup>4</sup>; contenido también en normas convencionales, como el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño<sup>5</sup>; dicho principio exige, entre otras cosas, tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios

<sup>4</sup> Registro digital: 162354; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLVII/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310; Tipo: Aislada: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”.

<sup>5</sup> Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rectores en el proceso de elaboración de leyes, diseño de políticas públicas y aplicación de las normas concernientes a la infancia.

La Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 18/20\*\*\*\*\*\*(10a.)<sup>6</sup>, determinó, entre otras cosas, que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, se proyecta como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; obligando además a una interpretación sistemática, que para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

La misma Primera Sala en la tesis con rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO” concluyó, que en el ordenamiento jurídico mexicano el interés superior del menor es un concepto que se proyecta en tres dimensiones:

a) Como derecho sustantivo, en cuanto el menor de edad tiene el derecho a que su interés superior sea

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2006011; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406; Tipo: Jurisprudencia. “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 13

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva sus derechos y libertades a la luz del interés superior del menor; y,

c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, se deberá incluir en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en el menor

En tal sentido, se estableció que el alcance del principio no se limita a las controversias del orden familiar, como tradicionalmente se pensaba, sino que arroja al menor en cualquier materia en donde se vean afectados sus derechos; como lo es dentro de una causa penal, ya sea como investigados, acusados o sentenciados, o en contacto con ella como víctimas o testigos, así como en cualquier otro procedimiento jurisdiccional o administrativo; lo que igualmente ha sido reconocido por la La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-\*\*\*\*\*/2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002.

Se ha considerado así, en virtud que de manera tradicional, dentro del marco del proceso penal, tanto en el quehacer jurisdiccional, como desde el ámbito de la creación normativa, se ha puesto como eje central a la persona del inculpado ya sea desde la perspectiva de la configuración del

delito, o bien, desde su cualidad de titular de derechos fundamentales.

No obstante, la víctima del delito ha ido adquiriendo un importante protagonismo, debido al reconocimiento de la condición de vulnerabilidad en la que se sitúa una persona después de haber sufrido un delito, lo cual es particularmente grave en aquellos casos en que un menor de edad ha sido objeto de una agresión física o sexual. En tal escenario, la Primera Sala, ha puesto énfasis en el sentido de que:

*“...es necesario enfatizar que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en el caso de los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Es por ello que, resulta indispensable diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, pues, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio a su persona”.*<sup>7</sup>

Derivado del interés superior del menor surge la obligación de las autoridades involucradas en el proceso de justicia penal el deber de respetar los derechos fundamentales de los que goza cualquier víctima del delito, enfatizando siempre su actuar el reconocimiento de la dignidad humana del menor; su no revictimización; y, su participación en el proceso.

---

<sup>7</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1072/2014. 17 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 15

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que hace a la no revictimización, resulta imperante reconocer la posición especialmente delicada de la víctima menor de edad. La debida protección de los intereses y derechos del menor exige que todas las autoridades empleen las acciones que más le beneficien, a efecto de disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlo en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.

Específicamente, en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización del menor, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio al menor y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido; pero sobre todo implica salvaguardar dentro del marco procesal una salvaguarda de no discriminación y garantizarle en vía de consecuencia, el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición del menor, de sus padres o tutores; siendo las únicas distinciones de trato admitidas, aquellas que se funden en el propio interés del menor y se deriven de sus necesidades concretas.

Respecto a la participación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflexionó que se trata de un derecho procedimental de carácter "especial" - implícito en el artículo 4o. constitucional-, cuya especialidad deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior del menor; derecho que persigue otorgar a

los menores una protección adicional para permitir que su actuación dentro de los procedimientos jurisdiccionales en los que se debatan sus intereses y derechos, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial de desarrollo e inmadurez que caracteriza esta etapa de su vida.<sup>8</sup>

b. Ponderación de la declaración de menores víctimas de naturaleza sexual.

De conformidad con los estándares internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió las Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delito, se establecieron medidas que deben adoptarse para que el menor víctima o testigo pueda participar en un proceso; estas directrices señalan que los profesionales capacitados para la atención de menores ante autoridades administrativas y judiciales deben aplicar las siguientes medidas:

"a) Limitar el número de entrevistas. Se deben aplicar procedimientos especiales para diligenciar las pruebas de los niños víctimas y testigos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, audiencias y, concretamente, el contacto innecesario con el proceso de justicia, utilizando, por ejemplo, videos grabados previamente;

b) Evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan

---

<sup>8</sup> Véase la tesis aislada 1a. LXXVIII/2013 (10a.) de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 886





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 17

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación directa con el proceso de justicia. Los profesionales deben garantizar que los niños víctimas y testigos no sean sometidos a un interrogatorio por el presunto autor del delito, siempre y cuando ello sea compatible con el ordenamiento jurídico y con el debido respeto de los derechos de la defensa. Siempre que sea posible y necesario, los niños víctimas y testigos deben ser entrevistados e interrogados en el tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se deben proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;

c) Utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño. Los Jueces deben considerar seriamente la posibilidad de permitir la utilización de medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño y reducir el riesgo potencial de que éste se sienta intimidado, así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas y testigos sean interrogados con tacto y sensibilidad."

En el mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe, prestar especial atención al momento del desahogo de las pruebas, tomando en consideración que los menores de edad tienen un lenguaje diferente al de los adultos, que muchas veces, carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, que poseen limitantes naturales de su expresión verbal.

En la apreciación de sus testimonios, debe hacerse tomando en cuenta su minoría de edad, de lo contrario se corre el riesgo de una valoración incorrecta, considerándose su desarrollo cognitivo y emocional, porque la menor víctima ha enfrentado un suceso traumático que quizá le impida recordar de manera efectiva y ordenada lo ocurrido, de forma que puede incurrir en sesgos, equivocaciones, o que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Siendo claros que muchas veces la edad cronológica no guarda correspondencia con el desarrollo cognitivo, un menor puede tener, por ejemplo, doce años cumplidos y pensar todavía como un niño de siete u ocho años, según las aptitudes, experiencias y estímulos que haya recibido a lo largo de su vida<sup>9</sup>; en otras palabras, lo que varía es la edad cronológica en la que cada menor logra alcanzar las habilidades correspondientes a cada etapa de su desarrollo<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> PIAGET, Jean (1967) Seis estudios de Psicología, Barcelona: Editorial Seix Barral

<sup>10</sup> <https://psicologiymente.com/desarrollo/etapas-desarrollo-cognitivo-jean-piaget>. Consulta 11/02/22.

a) Etapa sensorio - motora o sensomotriz: primera fase del desarrollo cognitivo, tiene lugar entre el momento del nacimiento y la aparición del lenguaje articulado en oraciones simples (hacia los dos años de edad), esta etapa define la obtención de conocimiento a partir de la interacción física con el entorno inmediato, articula mediante juegos, muchas veces involuntarios, donde existe interacción con objetos, personas y animales cercanos; Se identifica comportamiento egocéntrico, juegan para satisfacer sus necesidades mediante transacciones entre ellos mismos y el entorno; b) Etapa preoperacional: esta segunda etapa, aparece entre los dos y los siete años, las personas empiezan a ganar la capacidad de ponerse en el lugar de los demás, actuar y jugar siguiendo roles ficticios y utilizar objetos de carácter simbólico, sin embargo, el egocentrismo sigue estando muy presente en esta fase, lo cual se traduce en serias dificultades para acceder a pensamientos y reflexiones de tipo relativamente abstracto; además, en esta fase aún no se ha ganado la capacidad para manipular información siguiendo las normas de la lógica para extraer conclusiones formalmente válidas; c) Etapa de las operaciones concretas: existe entre los siete y los doce años de edad, es una etapa de desarrollo cognitivo en el que empieza a usarse la lógica para llegar a conclusiones válidas, siempre y cuando las premisas desde las que se parte tengan que ver con situaciones concretas y no abstractas, el pensamiento deja de ser tan marcadamente egocéntrico; d) Etapa de las operaciones formales: es la última de las etapas de desarrollo cognitivo, y aparece desde los doce años de edad en adelante, incluyendo la vida adulta, en este período en el que se gana



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 19

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de acuerdo con su cultura, su medio socioeconómico y sus experiencias de vida, la disponibilidad de modelos de aprendizaje, entre otros factores.

Dentro del proceso penal, las causas que involucran casos de abuso sexual infantil, los criterios para la valoración de su testimonio es de resaltar que el problema para llevar un caso ante el juez y demostrar los hechos jurídicamente relevantes planteados por la Fiscalía, se presenta cuando, no existe suficiencia en la evidencia física, que relacione los hechos narrados por la víctima con el suceso, de suerte que la declaración constituye el más preponderante recurso para acreditarlo.

Tema abordado por la Primera Sala en la tesis con rubro: “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO<sup>11</sup>”, en la que, entre otras cosas estableció, que:

Los testimonios de las mujeres víctimas del delito deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad; considerando que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se

---

la capacidad para utilizar la lógica para llegar a conclusiones abstractas que no están ligadas a casos concretos que se han experimentado de primera mano, a partir de este momento es posible «pensar sobre pensar», hasta sus últimas consecuencias, y analizar y manipular deliberadamente esquemas de pensamiento, y también puede utilizarse el razonamiento hipotético deductivo”.

<sup>11</sup> Registro digital: 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460; Tipo: Aislada

producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Por lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>12</sup>.

Debe tomarse en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual y por ello *es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.*

Prestar atención a elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.

Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental, prestando cuidado si contó con la capacidad para comprender los hechos padecidos, recordarlos y exponerlos con base a los recuerdos que le son relevantes. Lo anterior tiene sustento legal en las siguientes tesis que a continuación se citan:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2010615  
Instancia: Primera Sala*

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 1005814; Instancia: Primera Sala; Séptima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 436; Fuente: Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400 Tipo: Jurisprudencia. Rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE”.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 21

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)*

*Página: 267*

**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

*En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.*

*Amparo directo en revisión 1072/2014. \*\*\*\*\* de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo,*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.”*

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2010609*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCLXXX/2015 (10a.)*

*Página: 262*

*MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*

*La condición de vulnerabilidad de la víctima del delito se presenta cuando existe una limitación importante para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de una agresión delictiva, provocando una nueva "victimización" en la persona; dicha condición puede derivar de diversas causas, como la edad, el género, la discapacidad, la preferencia u orientación sexual, o bien, la condición económica, social o cultural, entre muchas otras. Ahora bien, debe enfatizarse que la condición de vulnerabilidad de la víctima en el caso de los menores de edad es evidente, en virtud de su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica; de ahí que es necesario diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, pues de no hacerlo, se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para su protección, con grave perjuicio a su persona. Así, las medidas referidas deben dirigirse a la consecución de dos objetivos: por un lado, disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida y, por el otro, lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.*

*Amparo directo en revisión 1072/2014. \*\*\*\*\* de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 23

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa línea de pensamiento, se concluye que los delitos sexuales al acontecer en ausencia de testigos, en donde se carece de pruebas gráficas de los hechos; el medio de convicción que debe estimarse de mayor talante es la declaración de la víctima, pues de ella parte incluso la investigación, de ahí que la sola denuncia de los hechos de agresión sexual que ha sido objeto la mujer víctima, en razón que este tipo de delito muchas veces se prefiere no denunciar por el estigma que usualmente acarrea; así, ha de partirse de la premisa que la mujer que denuncia un hecho sexual es porque ha ocurrido y que posee mérito al menos para llevar a cabo adelante la investigación.

Si a ello sumamos que se trata de una menor víctima, la ponderación debe hacerse tomando en cuenta su etapa de desarrollo, ya que muchas veces éste tipo de agresiones ocurren, cuando la víctima atraviesa una periodo en el que se experimentan relaciones afectivas, de naturaleza íntima o sexual, las que se espera ocurran en un ambiente amable y cariñoso, no así agresivas o desagradables, e igualmente ha de partirse de la regla de veracidad, porque usualmente tratándose de menores de edad, este tipo de hechos ocurren por personas que son conocidas, allegadas, a quienes las víctimas menores guardan afecto y confianza; aspectos que en algunas ocasiones les coloca en un estado de vulnerabilidad, que es aprovechados por el agresor.

De ahí que el testimonio del menor tiene especiales condiciones de credibilidad, el cual no puede ser desechado solo por la edad, porque esto lleva a un desacertó jurídico

que se traduce en una especie de tarifa legal interpretativa y valorativa de su testimonio.

Además existe la obligación constitucional de que la autoridad jurisdiccional asuma su labor con perspectiva de género en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad.

C. Estándar probatorio requerido en el auto de sujeción a proceso.

En este punto ampliamente explorado por los precedentes emitidos por la judicatura federal; basta recordar lo siguiente:

El artículo \*\*\*\*\* constitucional, primer párrafo textualmente establece:

*“Artículo \*\*\*\*\*.* Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...”





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 25

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Disposición normativa en la que se contiene la reforma al proceso penal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio del año dos mil ocho; de la cual se advierte un cambio de paradigma en la manera que ha de dictarse el auto de vinculación a proceso; como es sabido deben colmarse requisitos de forma y fondo; en los primeros encontramos; que se haya formulado imputación y que se haya garantizado el derecho del investigado a declarar o guardar silencio; respecto de los requisitos de fondo, se precisa, deben existir datos que establezcan, que se ha cometido un hecho, señalado por la ley como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Debe prestarse atención, que el actual texto contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”, las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal.

Este cambio incide al momento de dictar el ahora llamado auto de vinculación a proceso ya no se requiere de pruebas ni se exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el

Ministerio Público; lo que sigue una lógica jurídica simple, a saber; si el órgano jurisdiccional emite un auto de sujeción-vinculación a proceso- lo que hace realmente es indicar que debe continuarse con la siguiente fase de la primera etapa del proceso penal, es decir, con la investigación complementaria o judicializada; fase en la cual por una parte, la intervención del órgano judicial es a efecto de controlar actos que pudieran incidir en lesión a derechos fundamentales; en otra la actividad de las partes para desarrollar actos de investigación para concluir al momento en que se agote el plazo de la investigación, si se encuentra suficiencia para patentizar la acusación.

Del mismo modo, la expresión “hecho delictivo” es indicativo que no debe anticiparse el estudio de los elementos del tipo penal- propio de la sentencia definitiva-; por el contrario, basta que el juzgador encuadre la conducta que se le pone a su consideración a la norma penal, de manera que permita identificar, el tipo penal aplicable. Reflexiones que se contienen en la jurisprudencia con el rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)<sup>13</sup>.”

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2014800; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.);



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 27

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En diversa latitud, en la tesis Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)<sup>14</sup>, se dijo que el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación, sufrió una reducción importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión.

Con base, en los enunciados precedentes, es de concluirse, que para el dictado del auto de vinculación a proceso, únicamente deben desarrollarse datos de prueba, sin que se exija su corroboración, porque en el caso, no se realiza un análisis de los elementos del tipo penal, sino únicamente un encuadre de la conducta- hecho delictivo- a un supuesto normativo; en otras palabras, el juzgador debe ponderar las manifestaciones realizadas por el órgano de investigación al referirse al contenido de determinado medio de prueba, con un tamiz indiciario, la razón estriba en el sentido, que es el ministerio público quien informa de los hechos a través de los registros que contienen las

---

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>14</sup> Registro digital: 2021088; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.7o.P.130 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188; Tipo: Aislada. Rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.”

declaraciones de las víctimas, testigos, peritos o policías de investigación.

De ahí que, sea suficiente, que del ejercicio expositivo y argumentativo realizado por el órgano de investigación, se logre encuadrar los hechos al supuesto normativo para dar vida a la investigación complementaria, fase en la que se desarrollaran eventualmente mayores medios de prueba en función a los recabados de manera preliminar.

#### **SÉPTIMO.- Solución de fondo.**

Es necesario recapitular la dinámica de la audiencia inicial para arribar la solución; en fecha \*\*\*\*\*, se formuló imputación al C. \*\*\*\*\*, se tuteló su derecho a declarar o guardar silencio, y se expuso por la fiscal los datos de prueba con lo que solicitó la vinculación a proceso, lo que hizo consistir en los siguientes:

1. La denuncia o querrela por parte de señora \*\*\*\*\*- madre de la menor víctima- de fecha \*\*\*\*\*, en donde denuncia los hechos, refiriendo que:

*“...Es madre de la menor víctima, que vive en el domicilio, \*\*\*\*\*; que el día \*\*\*\*\*, mi hija fue a la casa de \*\*\*\*\*, me pidió permiso para convivir con él, al salir mi hija de la casa de \*\*\*\*\* ella se dirigió a la casa de su papá y me mandó un mensaje, me preguntó con quién estaba, esto porque la menor había llegado a la casa de su papá muy rara, después mi hija me llamó por teléfono y me dijo que si se podía regresar a su domicilio, yo le conteste que sí y siendo el día \*\*\*\*\*, siendo aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas estando en el domicilio ya antes mencionado, mi hija se encontraba platicando conmigo en la sala y me dijo que necesitaba hablar con ella, que había sucedido algo, que había discutido con \*\*\*\*\* porque intento violarla, me*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 29

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*dijo que en casa de sus papás, que ellos estaban juntos y que se había quedado también su hermano en el domicilio pero que sus papás habían salido, que posteriormente \*\*\*\*\* había ido al baño y que se meten a la recámara de la sala se le hizo raro a mi hija porque dice que ella cerró la puerta y que \*\*\*\*\* se notaba nervioso y acelerado, le dio un beso a mi hija, comenzaron a forcejear, le dijo que él se quitó el short y que ella seguía con la ropa y él le mordió un pecho y después dice que le jaló la blusa, se le rompió y ella le dijo que la soltara porque ella iba a gritar en ese momento, el comenzó a tocarla, mientras la tocaba y forcejeaban, ella pudo salir iba a pedir un uber, el trataba de detenerla, pero ella para calmarla le dijo que todo estaba bien, pero tengo que irme, que él iba siguiéndola hasta salir de su casa, y pasó un taxi y que ella le hacía la parada pero él la jalaba y no se subió al taxi hasta el segundo taxi que pasó y después, posteriormente se fue a la casa de su papá, y que eso fue todo lo que le dijo.”*

2.- Declaraciones de la menor víctima. De fecha \*\*\*\*\*; y ampliación de fecha \*\*\*\*\*; la primera declaración realizada ante el Centro de Justicia Alternativa en la que manifestó:

*“... que había ido a la casa de \*\*\*\*\* , que anteriormente ya había ido a la casa de \*\*\*\*\* y que no había pasado porque él ya me había anteriormente invitado a comer; posteriormente éste día que fue el \*\*\*\*\* , volvió a ir a la casa de \*\*\*\*\* porque la había invitado a comer y narra, y narra lo que le había sucedido con \*\*\*\*\* , que una vez que estaban en su domicilio ella había subido a su cuarto y que él había salido del baño y fue cuando le da un beso y le empieza a tocar su cuerpo y ella le dice que no y la empieza después a tomarla del cuello, la avienta a la cama, se le sube encima de ella y le empieza a quitar su short que traía, posteriormente le empieza a quitar también su pantalón a ella le mete la mano por debajo de su ropa, y su ropa y le tocaba su vagina...”*

Ampliación de declaración:

*“... manifiesta que el correcto día, fue el día \*\*\*\*\* , manifiesta que los hechos ocurrieron en calle \*\*\*\*\* ; que aproximadamente llegó como a las \*\*\*\*\* a dicho domicilio de \*\*\*\*\* , esto porque la había invitado a comer; narra que una vez que llegó estaban nada más, \*\*\*\*\* con su hermano, que posteriormente*

*llegan los papás, comen, los papás se retiran del domicilio, quedándose nada más, el hermano, \*\*\*\*\* y ella; el hermano se mete a su cuarto porque tenía clases en línea, ella sube las escaleras, estaba en un lugar donde estaba un vidrio, un espejo; \*\*\*\*\* se mete al baño, sale del baño, la empieza a tocar y es cuando se meten al cuarto de \*\*\*\*\* y es cuando este la avienta a la cama, le empieza a tocar su cuerpo, ella le dice que no, le muerde un seno, la tenía agarrada del cuello, forcejeaban cuando ella quiso gritar, él le escupió, en todo momento ella estaba forcejeando con él; quitándole las manos de su cuello es cuando él posteriormente introduce su mano y le toca la vagina con sus dedos, después saca la mano de su vagina de la víctima se empieza a masturbar, eyaculó y le pone su semen en la boca de ella, posteriormente él se para y se retira y se va al baño, es cuando ella aprovecha, ella se para de la cama donde estaba, toma su teléfono, quiere hablarle a la aplicación para que pasaran por ella un taxi, el regresó, luego le dice qué estaba haciendo, ella le dice que tenía que irse a su casa, ellos empiezan a hablar, en ese momento ella se sale del domicilio de la casa de él, no puede abrir, el posteriormente abre la puerta, pasa un taxi, ella le hace la parada, se para el taxi, pero él la jala para que no se fuera; posteriormente pasa otro taxi y se fue, cuando ella se sube al taxi y se va a casa de su papá.*

### 3.- Dictámenes en psicología, a cargo de la perito

\*\*\*\*\*; de fechas \*\*\*\*\*, ambos del año \*\*\*\*\*<sup>15</sup>; del primero de ellos se obtuvo:

*“...le realizó entrevista clínica, semiestructurada de observación directa, narrativa libre, tez de figura humana, tez de persona bajo la lluvia y a los resultados: la adolescente muestra necesidad de apoyo, se identifica con las conductas de su sexo, deseo de enfrentamiento a la exigencia del medio ambiente; franqueza; sociabilidad; tensión interna, conflictos con la relación con los demás, con el mundo ; sentimiento de debilidad, inadecuación, tendencia a presentar una conducta hacia el exterior de forma agresiva, impulsiva y violenta, falta de confianza en situaciones sociales, sentimiento de inmovilidad, necesidad de mostrarse, de ser reconocida, de ser tomada en cuenta; manifiesta una excesiva reacción emocional, hiperemotiva, se siente con posibilidad de defenderse del medio, de los hechos que dieron origen.*

*A la entrevista, se observó a la menor, cansada de hablar del hecho denunciado, inestabilidad, emocional y que pasaba de la tristeza a la ira, por lo que le hizo su agresor, no soporta que lo que le hizo quede sin ningún castigo.*

*A las conclusiones: La menor, sí presenta un daño psicológico y moral derivado de la situación sexual denunciada.*

<sup>15</sup> Informes preliminar y definitivo, respectivamente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 31

*Acuda de forma urgente a proceso psicoterapéutico para reparar su estabilidad emocional...”*

El informe definitivo se obtuvo:

*“...se realizó en diferentes sesiones, del \*\*\*\*\*, entrevistas forenses, observación directa; narrativa libre, test de dibujo HTP; test de vander, escala de ansiedad manifiesta en niños realizada; frases incompletas. Conclusiones: Sí, presenta un daño psicológico y moral derivado de la situación sexual denunciada; se sugiere que asista a terapias y a psiquiatría.*

4.- Acta nacimiento a nombre de la menor víctima

\*\*\*\*\*. de la \*\*\*\*\*; con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*.

5.- Informe de la policía de investigación criminal, en

donde se ubicó el domicilio donde ocurrieron los hechos, siendo en \*\*\*\*\*.

En la continuación de la audiencia inicial- audiencia de \*\*\*\*\* - la defensa expuso sus argumentos; esencialmente son:

*“...De los datos no se acredita la participación aun de manera indiciaria de mi representado; ello:*

*Es cierto que existe una denuncia de fecha \*\*\*\*\*; respecto a dicha declaración ella refiere a groso modo, en lo que interesa, bueno que ella inicia una relación de noviazgo con \*\*\*\*\*; y que con fecha \*\*\*\*\*; siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*; dice de la tarde, dice que estaba en la casa de \*\*\*\*\* quien es su novio y que dice que con permiso de sus padres, que en ese momento ella entra a la recámara, que iba a dejar la puerta abierta y dice que se dan un beso, yo me voltee al ver enojado y en ese momento me pega hacia mí su cuerpo y me rodea con sus brazos y me comienza a tocar los glúteos; posteriormente dice que en éste caso, que él me mordió mi pecho izquierdo encima de mi blusa, le trata de quitar la cara para que me deje de morder, y me jala la blusa fuerte, me la rompe de la parte de atrás, en ese momento le dice que se quitara que si no iba a gritar a \*\*\*\*\*; que es su*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hermano, en éste caso de mi representado, que en ese momento con sus dos manos le aprieta el cuello y la comienza a aborcar, y después quita una mano y la otra, dice que le mete los dedos en la boca, se para de la cama que le iba a marcar que necesitaba un uber, que ya se quería ir, sale de la recámara y la va siguiendo, salieron de su casa y la iba jalando de su brazo, salen del condominio, sobre la carretera pasa un taxi, que pasa un taxi quien resulta ser un conocido de \*\*\*\*\* y que no le quedó de otra más que la dejara subir al taxi.

Que \*\*\*\*\* no la penetró, en ningún momento, con ningún objeto diferente de sus partes íntimas, aclarando que cuando él se quitó el short y se quedó con su trusa nunca me mostró su pene, así mismo nunca me forzó a tocarle su pene.

Debe prestarse atención porque de acuerdo a la segunda ampliación que la refiere prácticamente dos meses después, el \*\*\*\*\* esta defensa la considera totalmente contradictoria, es inclusive incongruente; porque si bien es cierto, declara ese día \*\*\*\*\* dos meses después, dice que ahora el hecho ya no ocurre el \*\*\*\*\* sino que ahora el hecho ocurre el día \*\*\*\*\* y que ahora ya ella llega a las \*\*\*\*\*horas, ya no llegó en este caso como lo había dicho antes que eran las \*\*\*\*\*horas, en su primera declaración, ahora en su ampliación de declaración, ahora dice que entonces ahí ella el motivo porque se encontraba ahí era porque la habían invitado a comer sus papás y que entonces en ese momento se encontraban ya los papás de \*\*\*\*\* se encontraba \*\*\*\*\* y se encontraba \*\*\*\*\* que a los pocos minutos llegan los papás, y que dice que no sabe su nombre y nos sentamos a comer y después se retiran quedando \*\*\*\*\* yo y su hermano, él se retiró porque al parecer tenía clase en línea y cerró la puerta que los papás se retiran a ver una película, que suben al cuarto de \*\*\*\*\* toma dos fotos; que él la sujeta de la cara y por la fuerza le mete su mano, según debajo de su pantalón, agarrando sus glúteos, la avienta a la cama y se quita el short, recalca que le muerde su seno izquierdo, la sujeta del cuello con las dos manos y forcejean, me sujeta con una mano pero más fuerte del cuello y con la otra desabrocha mi pantalón mientras que con mis dos manos intentaba que me dejara de aborcar, saca su pene y se masturba sin soltarme mi cuello.

En esta declaración dice que no puede abrir la puerta porque tenía llave, cuando en la primera nada dijo de algún mecanismo de seguridad.

En esta ampliación de declaración no refiere: circunstancias respecto de la blusa, ya no refiere nada respecto a la blusa; no refiere respecto de la otra persona conocido de \*\*\*\*\* refiriéndose al taxi. Lo que considera la defensa es incongruente, inverosímil, no hay certeza respecto a la temporalidad del hecho.

Aunado a los dictámenes en psicología forense, de veintitrés de marzo, en la narración libre dice: que no soporta que él esté bien, que esté saliendo con alguien más, que quisiera que él estuviera como ella, y que no ha acudido inclusive a terapias psicológicas porque no considera que las necesite; el del





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 33

\*\*\*\*\*, al relato: que no soporta que él esté bien, que esté saliendo con alguien más... que cuando andaba con él sus juegos eran pesados; estakea las redes sociales de \*\*\*\*\* su Instagram, y su Facebook, siente mucho coraje hacia él...; de la primera declaración, de fecha \*\*\*\*\* si el hecho ocurrió el \*\*\*\*\* son cinco días en donde la ministerio público pudo haber realizado la investigación, existe omisión de la fiscalía; la blusa no fue embalada; le mordió el seno izquierdo, son zonas que pudieran evidenciarse una lesiones, no sabemos la lesión, no hay clasificación de lesiones.

El defensor recalcó, derivado de las manifestaciones de la menor en la narrativa libre en la práctica de los dictámenes forense, existencia de animadversión de la menor hacia \*\*\*\*\*.

Concluida la exposición de la defensa, el juzgador procedió a emitir la resolución siguiente:

“...En este tenor, este juzgador considera que en el caso no se encuentra justificado debidamente el hecho que la ley califica como ilícito de abuso sexual, tomando en consideración que no debe de pasar por desapercibido en el arábigo 162 del Código Penal en vigor, que previene que el que sin propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en una persona menor de edad, en este caso para poder entender el sentido de esta resolución, debemos atender precisamente al protocolo para la actuación de juzgadores, en lo referente a niños, niñas y adolescentes, en este caso, no podemos pasar por desapercibido que la Corte es muy precisa en referir en ese protocolo que, niño o niña es todo ser humano menor de \*\*\*\*\*años de edad, en todo caso de no tener certeza, se presume una minoría de edad, un adolescente, la edad se encuentra entre los 12 años cumplidos y menos de los \*\*\*\*\*años, en caso de tener la certeza de edad también se debe de atender a esa circunstancia, en este caso, en ese protocolo la Corte se ha pronunciado respecto de un niño o niña, no se puede tener como mendaz obviamente su declaración por cuanto a los hechos que el vivencia o que narró, porque, obviamente con motivo de esa minoría de edad, su falta precisamente de preparación para la vida, es muy complicado que en su caso ellos acudan a mentir, contrario precisamente a una persona mayor de 12 años, por eso la corte hace la referencia a quién se considera menor de edad niño niña y a quién se considera adolescente, qué es de los 12 años, hasta antes de los \*\*\*\*\*años.

Porque considero que no se encuentra justificado debidamente este hecho que la ley califica como ilícito de abuso sexual, tomando en consideración que en el caso existe la declaración de \*\*\*\*\* quién hace referencia precisamente que su hija, es decir la víctima con iniciales \*\*\*\*\* acudió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el día ya se hace referencia por parte de la fiscal el \*\*\*\*\*a la casa de \*\*\*\*\*, hace referencia a la fiscal que su hija fue, ya que iba a comer con los papás de él, su hija llegó y hace referencia que, se percata como es que la misma arriba a su domicilio, el \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas su hija platicaba con ella, le dijo que le quería platicar lo que le había hecho \*\*\*\*\* que la intentó violar en la casa de los papás de él, que \*\*\*\*\* se fue al baño, se metió a la recámara, que \*\*\*\*\* se veía nervioso y acelerado y que en ese momento, obviamente, realizó una conducta impropia en perjuicio de ella, sin embargo, en la declaración de la víctima, ya que rinde ante la fiscalía hace referencia precisamente que el hecho fue el \*\*\*\*\* fue en la calle \*\*\*\*\* que a ese lugar arribó a las \*\*\*\*\*horas, en este caso, si tomamos en consideración lo que la propia fiscal refirió en el sentido de que es verídico lo que el defensor está mencionando, en el sentido de que en su primigenia declaración la víctima refirió que ella llegó ese día \*\*\*\*\*a la casa del boy imputado, a las \*\*\*\*\* horas, pues entonces efectivamente como lo refiere el defensor, si valoramos esos datos de prueba en términos de los numerales 259 y 265 del código nacional, pues ya no existe una congruencia, entre lo que se refiere qué aconteció el día en este caso el \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\*horas y el día \*\*\*\*\*a las \*\*\*\*\* horas, son circunstancias obviamente diferentes, no podemos pasar por desapercibido que las declaraciones de la víctima de delitos que son de naturaleza sexual y que sabemos que se cometen con ausencia de testigos, por lógica deben de tener un valor preponderante, lo que implica que está declaración, por lo regular siempre va encaminada en el mismo sentido, es decir, mismos hechos, mismas circunstancias, varía una u otra circunstancia, pero no de tal magnitud, en el sentido de variar el día, variar la hora, porque hay una gran diferencia entre las \*\*\*\*\*horas y las \*\*\*\*\* horas, lo que se realizó a las \*\*\*\*\*horas y lo que se pudo haber realizado a las \*\*\*\*\* horas, son circunstancias que obviamente impiden tener como cierto lo que se está mencionando por la adolescente con iniciales \*\*\*\*\*., en el sentido de que pudo haber pasado ese hecho y porque se tiene esta situación obviamente relativa a que el hecho pudo haber no acontecido, porque si bien es cierto la víctima y tal como lo refiere la fiscal, menciona ella en la formulación de imputación que el imputado la agarró de los glúteos a la víctima, que la avienta a la cama, que se da cuenta que no es un juego, que se le sube encima, que se quita el short, que le muerde un seno a la víctima, que después con sus dos manos la toma del cuello y empiezan a forcejear la víctima, trata de gritar pero que el imputado le escupe en la boca, después con una sola mano le sujeta del cuello y con otra le desabrocha el pantalón de la víctima, la menor en todo tiempo trataba de intentar que la dejaran, que en ese momento la toma del cuello con la otra mano, le mete por debajo de la pantaleta de la menor y le introducen los dedos a la víctima en la vagina, después saca de la vagina de la víctima la mano y él toma su pene y comienza masturbarse sin soltarle el cuello,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 35

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*eyaculando el imputado y embarrándole el semen en la boca de la víctima, si tomamos en consideración los hechos de la Fiscalía, obviamente que el defensor refirió concernientes a lo que la víctima refirió, en el sentido de que cuando se queda con \*\*\*\*\*, este no le mostró el pene, ni tampoco se lo tocó, es decir son circunstancias que en este caso conllevan este juzgador a establecer si efectivamente el hecho aconteció en esa forma o no, tomando en consideración que no debe de pasar desapercibido y efectivamente se puede advertir una animadversión por cuanto al adolescente de iniciales \*\*\*\*\*., por cuanto al imputado desde el momento en que ella en los informes psicológicos refiere precisamente que, a ella no le gusta que él esté bien, incluso refiere que lo está estolqueando en sus redes sociales y que no le gusta la forma que él tiene, obviamente de vida, circunstancias estás que al valorarse obviamente, el testimonio de la víctima con iniciales \*\*\*\*\*. no se puede valorar como de un menor de menos de 12 años, si no ya como un adolescente, que incluso puede ser influenciable, tan es así que esté juzgador considera que, no puede ser posible que un mismo hecho donde todos sabemos, los que manejamos la materia penal que, el hecho jamás va a cambiar, ni circunstancias, de tiempo lugar y modo a lo mejor cuestiones periféricas iban a cambiar, pero no de tal grado en el sentido precisamente de referir primero en una declaración de hechos que probablemente no son tan atroces como los que trata ya de supuestamente referir en los hechos del \*\*\*\*\*. donde ya supuestamente el imputado se masturba, le embarra el semen en la boca, así como también refiere que le introducen los dedos en la vagina y hasta este momento la fiscalía únicamente presentó la declaración de la mamá de la víctima, las declaraciones de la víctima, el informe en materia de psicología y no presentó ningún informe médico, aun cuando la víctima acudió a declarar cercana a los hechos, lo que implica lógicamente que si tomamos en consideración el contenido de la formulación de imputación que importa precisamente de la declaración de la víctima, esto tomando en consideración precisamente lo relacionado a que, el imputado en todo momento la sujeto del cuello, obviamente relativa a que le mordió el seno izquierdo, pues son circunstancias que la fiscalía tenía la obligación de corroborar, pero hasta este momento no existe ningún dato de prueba, por lo menos no se me dio a conocer ningún dato de prueba con el que se justificara esta circunstancia, obviamente en el caso no estamos hablando únicamente de un acto erótico sexual en el sentido precisamente de un tocamiento, estamos hablando de que hubo una supuesta violencia en ese hecho y no está reflejado con ningún dato de prueba, por lo tanto, es que los datos de prueba que la fiscal incorporó, son insuficientes hasta este estadio procesal para sostener la existencia del hecho que la ley califica como delito de abuso sexual, por lo tanto, resulta obviamente ocioso entrar al análisis si al imputado lo cometió o participó en su comisión, tomando en consideración este tipo de deficiencias, además de que como lo señaló el defensor, no existe la prueba material relativa precisamente a la blusa que en determinado momento dijo la*

*menor le rompió y demás cuestiones que el defensor hizo del conocimiento, como precisamente que primero la víctima refiere que incluso el imputado fue atrás de ella, tomo un segundo taxi, cuando en su primera declaración dice que tomó un taxi de manera inmediata, son circunstancias obviamente que no permiten arribar a la convicción de que en este caso hubiera existido ese hecho que la ley califica como delito y mucho menos la probabilidad de que el imputado haya cometido participado en su comisión, por lo tanto es que se declara la no vinculación a proceso...”*

Como se aprecia, en su conclusión, el juzgador recoge los argumentos de la defensa, precisando que:

Que existen contradicciones entre la declaración de la víctima y su ampliación, porque en la primera dijo que arribó a la casa del imputado el día \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\*horas y en la ampliación mencionó que llegó a las \*\*\*\*\*pero del día \*\*\*\*\*del mes y año aludido, por ello no existe congruencia.

Existe animadversión de la menor hacia el imputado derivado de los informes psicológicos, en donde expresó que no soporta que él esté bien.

Negó valor probatorio al dicho de la menor, porque se trata de una adolescente y por ello no puede ser posible que cambien *ni circunstancias, de tiempo lugar y modo*; menos cuando se trata de un suceso tan atroz como el denunciado.

La fiscalía no presentó ningún informe médico, de la supuesta violencia, como la mordida en el seno de la víctima, la blusa rota, aunado a la contradicción que en su primera declaración la menor abordó el primer taxi y en su ampliación dijo que tomó el segundo taxi.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 37

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contrastada la decisión del juez de instancia, con los agravios expresados por la fiscalía, en suplencia a la deficiencia de la queja<sup>16</sup>, son fundados y suficientes para revocar el auto de no vinculación a proceso.

Lo anterior porque el juzgador desatendió los parámetros de regularidad constitucional desarrollados en éste fallo, recogiendo únicamente los argumentos de la defensa al resolver; y con ello dio un trato indiscriminado a la víctima, al negarle valor probatorio a sus declaraciones; porque a su juicio, una adolescente víctima de violencia sexual- que ha superado la niñez, mayor de 12 años- no puede presentar contradicciones o aclaraciones entre sus testimonios, menos aún, cuando es un evento tan *atroz*, valorando implícitamente el testimonio como si se tratara de un adulto, lo que es un desacertó jurídico, por dos principales razones:

1. Porque aun cuando la víctima es una adolescente, no ha dejado de ser una menor de edad<sup>17</sup>, por tanto, debió arrojarse bajo el principio del interés superior del menor y valorar el testimonio de acuerdo a la edad de desarrollo que cursa, en la que pueden existir contradicciones o aclaraciones, dado que la víctima ha padecido un hecho traumático y humillante.

<sup>16</sup> Suplencia de la queja, que se hace consistir en la ausencia de reflexiones en la manera en que deben valorarse los datos de investigación en la vinculación a proceso y sobre todo en la atención que debe brindarse el testimonio de una mujer, menor víctima de violencia sexual.

<sup>17</sup> Conforme al acta de nacimiento donde aparece como fecha de nacimiento, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

2. Para la víctima de abuso sexual-con independencia de su edad- la agresión un acto violento, desagradable y estigmatizaste, si sumamos que la conducta recae en una adolescente, quien al momento de los hechos delictivos contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, el impacto es mayor, pues conforme a las máximas de la experiencia, es el momento en que los adolescentes inician relaciones sentimentales, lo que se puso en relieve incluso en la exposición de la defensa, indicándose que mantenía una relación de noviazgo con el imputado; relaciones que se espera o desea sean amables, más cuando de las primeras experiencias se trata, máxime si éstas se sostienen con la persona con quien se ha decidido emparejar.

Valoración que se apartó de la mínima perspectiva de género, porque al tratarse de un evento violento y traumático, debe atenderse que usualmente el recuento de los hechos presenta algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo<sup>18</sup>.

Fue indebido, que el juez sostuviera animadversión hacia la persona del imputado al momento de valorar los dictámenes psicológicos, porque la menor expresó no soportar ver a su agresor sin castigo; circunstancia, que no puede considerarse como sinónimo de pretender perjudicar al investigado, haberlo hecho así, el natural valoró con sesgo de generó al implícitamente considerar que una mujer que busca castigo para su agresor es deshonesto y mentirosa.

---

<sup>18</sup> Regla de valoración sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 39

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, porque solo atendió ésta circunstancia, sin valorar a completitud la información que arroja tal antecedente, como lo es, que la menor sí presenta un daño moral y psicológico derivado del hecho denunciado; pasó por alto, que la menor estaba cansada de contar lo sucedido, que de acuerdo a constancias fue hasta en cinco ocasiones:

i) El \*\*\*\*\* , a su señora madre; ii) el \*\*\*\*\* , y iii) \*\*\*\*\* , en su declaración y ampliación respectivamente; y en los dos informes psicológicos de iv) \*\*\*\*\*y v) \*\*\*\*\*.

Reviviendo en cada charla el suceso, sin que la menor obtuviera una respuesta para castigar al responsable, lo que lógicamente acarrea impotencia, enfado o irritación; emociones, que debidamente atendidas diluyen la supuesta animadversión, porque el enojo es una reacción natural -casi involuntaria- de una persona que ha recibido una ofensa personal, que no encuentra respuesta o que sufre una injusticia; por lo que, debió tomarse en consideración que de los propios informes psicológicos se estableció, que la menor víctima es una persona hiperemotiva, que transita con facilidad de una emoción a otra, sobre todo que pasaba a la “ira”<sup>19</sup>, siendo ésta una emoción que surge cuando una

<sup>19</sup> La ira es una de las emociones consideradas básicas o primarias y por tanto resulta universal y trata de ser adaptativa. La emoción de la ira trata de preparar al organismo para reaccionar ante una situación que es considerada de desprecio u ofensa. La ira está asociada con la rabia, la furia, el resentimiento, la irritabilidad, el fastidio, la hostilidad, la indignación y en sus posiciones más extremas, con la violencia y el odio patológicos.

Según Izard, la ira es una respuesta primaria del organismo al verse éste bloqueado ante la consecución de una meta o satisfacción de una necesidad. Esta reacción

persona se ve sometida a situaciones que le causan frustración o que le son desagradables- revivir el relato hasta en cinco ocasiones-. Indicios que fortalecen la declaración de la menor, contrariamente, si la menor no hubiere presentado tales emociones sería motivo para restarle crédito.

Además el juzgador debió tomar en cuenta, que en cada ocasión del relato, sostuvo que \*\*\*\*\* le realizó una conducta que ella no consintió, es decir, existe persistencia en señalar a su agresor.

Fue indebido que negara veracidad al dicho de la menor, al tomar en consideración lo agregado por la defensa, quien dijo que la menor al quedarse sola con \*\*\*\*\*, no la penetró, tampoco le mostró su pene, ni tampoco le obligó a tocárselo; lo que le llevó a concluir que el hecho no ocurrió, pasando por alto que la menor fue consistente en decir que le besó, le tocó sus glúteos, la aventó a la cama en donde se le encimó, le babeó la cara, desabrochó su pantalón y con sus dedos tocó su vagina; manifestaciones que debidamente ponderadas dan cuenta que la menor pone en relieve lo que le pasó, que se traducen

---

emocional suele estar asociada a situaciones en las que la persona percibe una ofensa o agresión y que genera un sentimiento de indignación o rabia. Estos sentimientos serán más intensos cuanto más injustificados, gratuitos o indignantes se consideren los daños.

La ira nos activa de tal manera que prepara al organismo para iniciar y mantener intensos niveles de activación focalizada y dirigida hacia una meta como parte de la respuesta de supervivencia de la "lucha". Esta movilización del sistema nervioso simpático busca restablecer la propia protección, dignidad, fuerza y resistencia.

<https://www.mentesabiertapsicologia.com/tratamiento/otros-problemas/control-de-impulsos/manejo-de-la-ira-y-la-agresividad#:~:text=La%20ira%20es%20una%20de,considerada%20de%20desprecio%20u%20ofensa.>  
Consulta: 22/02/2022





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 41

en la fiabilidad al dato de prueba, porque no se trata de una contradicción, sino más bien de una manifestación de la realidad en cómo ocurrieron los sucesos, que continua diluyendo la supuesta animadversión, porque de querer perjudicar a su agresor pudo no haber realizado esta precisión.

Tampoco fue legal que cuestionara la falta de informe médico que diera cuenta de la violencia; la mordida en el seno de la víctima; y la blusa rota; porque con ello, puso en relieve que no existe violencia sexual si en el caso no se agregan pruebas gráficas o que la víctima no es víctima, sino presenta lesiones, pasando por alto, que en los casos de actos constitutivos de violencia contra la mujer, conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 7<sup>20</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), la prueba más relevante es la intervención de la víctima, y que en la mayoría de las ocasiones existe

---

<sup>20</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ausencia de pruebas gráficas como testigos o de otro tipo de evidencia, pues estos delitos, se cometen siempre o generalmente de manera oculta; en otros casos la víctima denuncia los hechos después de cierto tiempo, y también existe falta de atención e ignorancia por las autoridades para la debida atención de los hechos de violencia sexual, casos en los que se disipan las evidencias.

Aunado a lo anterior es indebido que el juzgador cuestione la falta de elementos para resolver, porque éste tiene la obligación en cada caso concreto, de fallar la causa con los elementos que se le han hecho de su conocimiento y no con base en aquellos que pudieron haberse agregado; además no debe olvidar que se ésta en una etapa-vinculación a proceso- en la que de encontrar merito en los antecedentes para sostener que se realizó una conducta que empata con una norma jurídica y que el investigado posiblemente lo cometió, solo da continuidad a la investigación complementaria en la que eventualmente, se producirán medios probatorios para preparar el juicio. En otras palabras, la etapa procedimental que se resuelve solo se integra datos de prueba que han de ser valorados conforme al estándar demostrativo referido en el considerando que antecede.

Por último, no pasa inadvertido que el juez se confunde al momento de analizar las declaraciones de la víctima, porque solo existe la aclaración en la ampliación del día en que ocurren los hechos denunciados, no así la hora; en ambas, de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía y defensa, se da cuenta que el hecho ocurrió a las \*\*\*\*\*horas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 43

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aproximadamente del día \*\*\*\*\*; la confusión se debe, a que en la ampliación de \*\*\*\*\* , la menor dijo que llegó a casa de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, no así que a esa hora hubieran sucedidos los hechos; no existe contradicción respecto al taxi que abordó cuando se retira, porque se coincidente en decir que fue el segundo taxi, porque el primero le hizo la parada, no lo aborda porque \*\*\*\*\* la jaló; tampoco existe contradicción cuando se indicó que no podía abrir la puerta porque no se mencionó si tenía un mecanismo de seguridad o no, pues esta circunstancia es irrelevante, lo medular es que en ambas declaraciones dijo que no pudo salir hasta que \*\*\*\*\* abrió la puerta.

Con base en lo anterior, en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio indiciario a las declaraciones de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , para estimar en el caso el hecho delictivo de abuso sexual agravado, en razón que relató que el día \*\*\*\*\*de diciembre del año dos mil \*\*\*\*\* , al encontrarse en el domicilio de \*\*\*\*\* , sito en calle Pino D 27, Fraccionamiento el Amate, de la colonia \*\*\*\*\* , lugar al que arribó aproximadamente las \*\*\*\*\*horas; llegaron los papás de \*\*\*\*\* , comieron, después ellos se retiraron, quedándose únicamente, \*\*\*\*\* , su hermano \*\*\*\*\* y la menor víctima; que el hermano de \*\*\*\*\* se retira a su cuarto y ellos suben a la recamara de \*\*\*\*\* , donde aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, él le da un beso, le toca sus glúteos, la avienta a la cama, la toma del cuello, forcejean, él le muerde su seno izquierdo, se baja su short, le

desabrocha su pantalón para tocarle la vagina con sus dedos, después se masturba y le *embarra* el semen en la cara, momento en el que él se va al baño y ella a aprovecha para salir del domicilio.

Intervención que se corrobora con la denuncia presentada por la madre de la menor, quien es coincidente en manifestar que efectivamente su hija acudió al domicilio de \*\*\*\*\* porque la había invitado a comer, que después se iría a casa de su papá; que el día \*\*\*\*\*, su hija le llama por teléfono y le pide hablar con ella de lo sucedido, si bien, dicho antecedente ilustra que se dieron un beso, que forcejearon, que \*\*\*\*\* se quitó su short, que le mordió un pecho y que le rompió su prenda de vestir- blusa- sin que se haya dicho lo referente a que el agresor se masturbó, eyaculó y embarró su semen en la cara de la víctima, no por ello debe negarse valor probatorio, porque esto puede entenderse que si el hecho ocurrió el día \*\*\*\*\*y lo cuenta hasta el día \*\*\*\*\*, es porque la menor recoge valor y decide contárselo, además bajo una valoración con sentido común, resulta altamente probable que la menor no le haya contado con lujo de detalle, por pena, vergüenza o temor a ser reprendida.

A lo anterior se engarzan los dictámenes periciales a cargo de la doctora \*\*\*\*\*, de los que se concluyó que la menor SÍ presenta daño moral y psicológico derivado del hecho vivido; pero sobre todo porque de la entrevista y narrativa libre practicada, se observó a la menor cansada de hablar del hecho, con inestabilidad emocional al pasar de la tristeza a la ira porque lo que le hizo su agresor.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 45

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho delictivo de abuso sexual agravado, cuya probabilidad en la comisión se le atribuye al ahora imputado \*\*\*\*\* , lo anterior porque la menor realiza un señalamiento directo como la persona que el día \*\*\*\*\* de diciembre del año dos mil \*\*\*\*\* le violentó sexualmente; probabilidad que se concatena con la declaración de la madre de la menor, quien dijo haber dado autorización para que su hija fuera a comer a la casa de \*\*\*\*\* , identidad de su agresor que de acuerdo a las manifestaciones del defensor es verosímil, porque informó que la víctima e \*\*\*\*\* mantenían una relación de noviazgo, de lo que se concluye que la menor le conocía de manera previa al hecho delictivo.

Con base en lo anterior, y dentro del término constitucional ampliado, se revoca la resolución de no vinculación a proceso emitida en audiencia de fecha \*\*\*\*\* , en la causa penal JC/1154/2021, y se procede a:

Decretar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra del imputado \*\*\*\*\* , por su probable participación en el hecho delictivo que la ley señala como ABUSO SEXUAL AGRAVADO; ilícito previsto y sancionado por los artículos 162 del Código Penal, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\* .

Con base en lo reflexionado y por los mismos motivos se desestiman los argumentos de la defensa

expresados en la continuación de la audiencia inicial de fecha \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.- Tutela de derechos de la menor Víctima.**

Tomando como parámetro el resultado de los dictámenes psicológicos, de los que se advierte la necesidad de que acuda a recibir un proceso psicoterapéutico; tomando en consideración que el ordinal 4, fragmento cuarto, de la Ley General de Víctimas, dispone que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos fundamentales, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño; o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo; en tutela a los derechos fundamentales de la menor a una vida libre de violencia y a recibir de las autoridades estatales los servicios apropiados de rehabilitación que como medios de compensación auxilien a aminorar los daños físicos o psicológicos producidos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, inciso g; y 8, inciso d, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como en lo establecido en los artículos: 15, fracción V; y 51, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7, fracción VII; 34, fracción I, y 35, de la Ley General de Víctimas; 55, fracciones I a V; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y 14; 15; 16; 22, fracción I; 23 y 24; de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 47

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Violaciones a los Derechos Humanos para esta misma entidad federativa; se ordena girar oficio a la titular de la Secretaría de Salud; y a la titular del Instituto de la Mujer, dependencia y organismo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que dentro del programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, o bien, dentro del Programa Único de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas, según corresponda, por sí mismas o en coordinación, proporcionen gratuitamente asistencia médica y psicológica a la víctima.

Ahora bien, puesto en relieve por la defensa, que la menor no ha acudido a terapias porque considera que no las necesita; con base en el interés superior del menor, en razón que a la fecha la víctima sigue siendo menor de edad, se le exhorta a su señora madre lleva a las sesiones que al efecto señalen las dependencias referidas; y toda vez que es obligación de las autoridades en la esfera de su competencia la tutela de derechos fundamentales, las autoridades deberán informar al juzgador de origen el seguimiento en la atención sanitaria.

Finalmente, con base en lo establecido en los ordinales: 7, incisos c y e; y 8, inciso c, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); que respectivamente disponen la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas administrativas necesarias para prevenir, castigar y suprimir la violencia contra la mujer; incluyendo la modificación de prácticas jurídicas que

respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer; y dentro de los programas institucionales constituidos para tal efecto, fomentar la capacitación del personal en la administración de justicia; porciones normativas convencionales que se encuentran reflejadas en el artículo 49, fracción VII; de la Ley General Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como en el ordinal 92, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y con apoyo además, en lo establecido en los citados ordinales 73, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al constatar que el juez de Control no cuenta con todos los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas y respecto de los temas sobre derechos humanos de las mujeres y en particular, sobre violencia por razones de género, envíese oficio a la escuela Judicial para que brinde la información y capacitación en temas de género.

Lo que se pone en relieve en la continuación de la audiencia, a la que compareció la menor víctima junto con su señora madre, quienes se ubicaron en el área del público, si bien, el juez increpó a la fiscalía y asesoría jurídica, del porque permitieron su asistencia; lo cierto es, que el juzgador como garante de los derechos humanos y a la no revictimización, debió de disponer que la víctima y su progenitora siguieran la audiencia desde un lugar donde no tuvieran el contacto con el agresor, ello porque el derecho que les asiste a participar en el proceso se traduce también





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 49

en seguir su desarrollo y estar presentes en las audiencias con las debidas medidas de protección.

Finalmente, con base en lo anterior, así como el desarrollo de la audiencia de fecha \*\*\*\*\*, en la que se pone en relieve una indigente actuación de la fiscalía, envíese al Procurador General de Justicia del Estado, copia autorizada del audio y video de la audiencia inicial, así como de la presente audiencia y fallo.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Atento a las consideraciones plasmadas en este veredicto se **REVOCA** la resolución de no vinculación a proceso emitida en audiencia de fecha \*\*\*\*\*, en la causa penal JC/1154/2021, y en su lugar:

Se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, por su probable participación en el hecho delictivo que la ley señala como **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**; ilícito previsto y sancionado por los artículos 162 del Código Penal, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la Representación Social para que ante el juez de instancia haga valer lo pertinente a la medida cautelar que deba imponerse.

**TERCERO.-** Envíese atentos oficios con copia autorizada de esta resolución, a la titular de la Secretaría de Salud y a la titular del Instituto de la Mujer, dependencia y organismo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que proporcionen gratuitamente asistencia médica y psicológica a la víctima; debiendo informar su cumplimiento al juez de la causa.

**CUARTO.-** Bajo las consideraciones contenidas en la parte final de esta resolución, envíese oficio a la escuela Judicial para que proceda a capacitar al juzgador en temas de género.

**QUINTO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo, debiendo notificar al imputado de manera personal en el domicilio y por los medios señalados en la causa penal de origen.

**SEXTO.-** Comuníquese esta resolución al Juzgador de origen; así como al Director del Centro de Reinserción Social Morelos, enviándoles copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales conducentes.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP  
CAUSA PENAL: JC/1154/2021  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE:  
ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 51

**SÉPTIMO.-** Envíese al Fiscal General de Justicia del Estado, copia autorizada del audio y video de la audiencia inicial, así como de la presente audiencia y fallo.

**OCTAVO.-** Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

**A S Í,** por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y ponente en el presente asunto; con voto particular del Magistrado **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante.-

Las presentes firmas corresponden al toca penal 286/2021-16-\*\*\*\*\*-OP, relativo a la causa penal JC/1154/2021.

### **VOTO PARTICULAR**

Se emite el siguiente **voto particular** que formula el Magistrado **Norberto Calderón Ocampo**, con motivo de la sentencia pronunciada en el toca penal número **286/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **La Agente del Ministerio**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Público**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN** a proceso dictado el \*\*\*\*\* de octubre de dos mil veintiuno, en favor de \*\*\*\*\*, por el delito de **ABUSO SEXUAL**.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi disenso con el sentido de la resolución pronunciada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala, por las siguientes razones:

En la resolución aprobada por mayoría, de \*\*\*\*\*, se estableció revocar la resolución de no vinculación a proceso emitida en audiencia de fecha \*\*\*\*\*, en la causa penal JC/1154/2021, y en su lugar, dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, por su probable participación en el hecho delictivo que la ley señala como **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*.

A criterio de este Ponente, se establece que **LA RESOLUCIÓN APELADA, SE DEBE CONFIRMAR**, ya que como se advierte de los datos de prueba que fueron expuestos por la Fiscalía, principalmente de las declaraciones recabadas por la autoridad investigadora, se desprenden contradicciones sustanciales en lo manifestado por la menor de iniciales \*\*\*\*\*, pues en un primer término señala que el hecho que denunció, ocurrió el \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas, mientras que en su segunda declaración, dicha menor corrige y señala que el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 53

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho ocurrió el \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\*horas, asimismo en su primera declaración la menor de iniciales \*\*\*\*\*. señaló que en ningún momento le tocó el pene al activo, ni este se lo mostro, siendo que la primera de las declaraciones por ser más cercana a los hechos, es la que debe de contar con mayores detalles, siendo sustanciales las contradicciones, las cuales la Fiscalía no las hizo del conocimiento en ningún momento del A quo, sino que, fue la defensa quien lo hizo notar, no obstante la lealtad y objetividad con la cual se debe conducir, máxime cuando se trata de un órgano acusador, que se encarga de la investigación del delito, siendo dichas contradicciones sustanciales sobre las circunstancias del hecho, que evidentemente afectan sobre su veracidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [\\*\\*\\*\\*\\* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no

satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésa sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.

Es decir, si de la declaración de la menor de iniciales \*\*\*\*\* se advierten contradicciones sustanciales sobre el hecho, no significa que se tengan que pasar por alto y que necesariamente se tenga que acreditar un hecho delictivo, en todo caso se tienen que corroborar con algún otro dato de prueba, no obstante, la Fiscalía omitió o por lo menos no lo hizo del conocimiento del A quo, algún dictamen médico, que determinara que la menor de iniciales \*\*\*\*\* hubiera sufrido lesiones, pues como la misma lo dijo en su segunda declaración, el activo la sujetó del cuello con sus dos manos para que no se moviera, que forcejearon, por lo que necesariamente tuvo que haber dejado algún tipo de lesión, asimismo dicha menor refirió que el activo le mordió el seno izquierdo, sin embargo, dicha situación no fue investigada por la Fiscalía, faltando con ello a su deber de investigar, máxime que la menor, en su primera declaración la rindió muy cercana a los hechos, y aun cuando en esa declaración no refirió ningún tipo de agresión, era obligación de la Fiscalía certificar el estado psicofísico de la misma, cosa que no hizo.

Por otro lado y no obstante de que la perito oficial en materia de psicología que la menor de iniciales



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

TOCA PENAL: 286/2021-16-19-OP

CAUSA PENAL: JC/1154/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

ERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 55

\*\*\*\*\*. presenta daño emocional derivado de una agresión sexual, por otro lado estableció, que se puede advertir una animadversión de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*., al imputado, refiriendo la perito oficial que a ella no le gusta que él esté bien, situación que también fue ocultada por la Fiscalía al momento de verter dicho dato de prueba durante la correspondiente audiencia, y que fue necesario que la defensa hiciera dicho descubrimiento, faltando nuevamente la Fiscalía a su deber de objetividad y lealtad.

En ese sentido, hizo bien el Juez Primario al analizar de manera pormenorizada y en primer lugar las declaraciones de la menor adolescente de iniciales \*\*\*\*\*. las cuales al advertir contradicciones sustanciales sobre el hecho en las circunstancias de tiempo y modo, les negó valor probatorio, por lo que la pericial en psicología no puede por sí misma acreditar un hecho delictivo, más aun con las múltiples contradicciones ya referidas.

En ese sentido, **ESTE PONENTE, REITERA QUE SE DEBE CONFIRMAR EL AUTO APELADO.**

Atentamente

MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN

OCAMPO

\*\*\*\*\*; a \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR